

Primer Juzgado de Policía Local

Osorno

Of. N° 1766

Osorno: 23 de Mayo del 2013.

Adjunto, remito a Ud., y para los fines legales que corresponda, fotocopia de la sentencia dictada en causa rol N° 6682-12(VM), caratulada "Arros c/ Banco Estado de Chile", Ley Protección del Consumidor. Sentencia no apelada.

Saluda atentamente a Ud.

~~MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN.~~

Juez Titular.

UBÉN MARCOS SEPÚLVEDA ANDRADE.

Secretario Abogado.



AL

SERNAC DÉCIMA REGIÓN DE LOS LAGOS

PUERTO MONTI

ca
co
pa
ce
to

Osomo, diecinueve de abril de dos mil trece.

VISTOS:

A fojas 4 y siguientes, con fecha 13 de noviembre de 2012, doña ANITA INES ARCOS LEIGHTON, labores de hogar, domiciliada en calle Bach ~ 1027, Villa Los Clásicos, Osomo, interpone querrela infraccional en contra de BANCO ESTADO DE CHILE, sucursal Osomo, representada por don Cesar Cortes Villa, ambos domiciliados en calle Eleuterio Ramírez ~ 741, Osomo, fundado en el hecho de que con fecha 15 de mayo de 2012, alrededor del mediodía, concurrió a la dependencias de la querrelada con el propósito de hacer un depósito bancario, en una día lluvioso y con el piso mojado, por lo que al ingresar a la sucursal del banco querellado, tuvo una fuerte caída, "producto del estado en el que se encontraba el suelo", fracturándose la mano izquierda y perdiendo una pieza dental, con las repercusiones que ello trajo consigo y que seguidamente detalla. Con posterioridad, su cónyuge se acercó a la dependencias del banco y se contactó con el sr. Lobos, jefe de la sucursal de calle Buñes, a fin de llegar a algún acuerdo por los daños que se le ocasionaron, lo que no fue posible, presentado al día siguiente una carta dirigida a los encargados de la sucursal Buñes, de lo que no ha tenido respuesta formal a la fecha de presentación de la denuncia respectiva, detallando los daños y perjuicios que esta situación le ha causado, afirmando que se infringió lo dispuesto en artículo 23 de Ley N° 19.496. Por ello, solicita se le condene al máximo de la penalidad legal, con costas.

11* 0/0
OSORN-

En el primer otrosí, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en su contra, según hechos ya expuestos en lo infraccional, reclamando el pago del daño emergente, lucro cesante y daños morales que avalúa en la suma de \$30.000.000 o la suma que usted estime ajustada a derecho, más los reajustes e intereses, con costas. En el segundo otrosí, acompaña de fojas 1 a 3, documentos que indica; en el otrosí tercero, solicita se tenga presente privilegio de pobreza y en el cuarto otrosí, designa abogado patrocinante y confiere poder a don PATRICIO ALBERTO MUÑOZ ALVAREZ, confiriendo asimismo poder a don JOSE MIGUEL DEMOLLE DELGADO.

A fojas 12, apoderado de parte querellante y demandante civil, acompaña lista de testigos.

A fojas 27 y siguientes, don CESAR ORIOL CORTEZ VILLA, empleado, agente del BANCO DEL ESTADO DE CHILE, oficina Osomo, en su representación, ambos domiciliados en calle Eleuterio Ramírez N° 741, Osomo, contesta querrela infraccional y demanda civil, solicitando su rechazo, con costas, de acuerdo a las

Juicio 55

razones de hecho y de derecho que seguidamente expone. Señala que los artículos 3 letra d) y 23 de Ley N° 19.496 protegen al consumidor, en cuanto a que el proveedor debe actuar con diligencia y cuidado en lo concerniente a la seguridad de su respectiva prestación, debiendo abstenerse de menoscabar su salud, circunstancia esta que no se da en la situación denunciada por la querellante, correspondiendo ello a situaciones extracontractuales propios de la normativa del artículo 2314 y siguientes del Código Civil, por lo cual el Tribunal carece de competencia absoluta para conocer esta causa, siendo competente un Juzgado de Letras en un procedimiento ordinario. En seguida, señala que la denunciante no tiene cuenta corriente bancaria en el Banco del Estado de Chile y "no puede apuntalar su demanda precisando las características del eventual depósito", ya que la oficina de Eleuterio Ramírez sólo atiende a los clientes de cuentas corrientes bancarias, pequeñas y medianas empresas y grandes empresas. Por ello, agrega, el banco no puede responder, conforme Ley de Protección al Consumidor, respecto de personas que no son clientes de esa oficina, solicitando el rechazo de la acción infraccional, con expresa declaración de ser temeraria y su sanción, conforme artículo 24 de Ley N° 19.496 Y 530 Y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, con costas. En el primer otrosí, acompaña documentos; en el segundo otrosí, acompaña lista de testigos; en el tercer otrosí, solicita oficios y en el otrosí cuarto, confiere poder al abogado don EDMUNDO CORTES KIRCH y designa abogado patrocinante a don LUIS ANTONIO CORTES FERRON.



A fojas 30 y siguientes, con fecha 14 de diciembre de 2012, se lleva a efecto audiencia de contestación y prueba, con asistencia de apoderados de ambas partes y testigos que se individualizan, ratificándose y contestándose acciones, siendo llamadas a avenimiento, sin producirse y recibándose la causa a prueba Seguidamente, se rinde testimonial de las partes, se ratifican documentos ya presentados con anterioridad y se acompañan otros, de fojas 13 a 26, realizándose peticiones, las que se resuelven a fojas 38 vuelta y 39.

A fojas 35, con fecha 17 de diciembre de 2012, apoderado de parte querellante y demandante civil objeta documentos que indica, "por no provenir de mi parte y por no corresponder a los hechos en que se funda su demanda", de lo cual se confiere traslado, el que se evacúa a fojas 37, con fecha 21 de diciembre de 2012, solicitando su rechazo, con costas.

A fojas 40, 41 Y 42, con fecha 08 de enero de 2013, se agrega Informe de BancoEstado, lo mismo que a fojas 44 y 45, con fechas 17 de enero y 06 de febrero de 2013 y a fojas 47 y 50, de fechas 06 y 20 de febrero de 2013.

A fojas 53, con fecha 14 de marzo de 2013, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- EN LO REFERENTE A OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS DE FOJAS 35

PRIMERO: Que, a fojas 35, con fecha 17 de diciembre de 2012, apoderado de parte querellante y demandante civil objeta documentos que indica, "por no provenir de mi parte y por no corresponder a los hechos en que se funda su demanda", de lo cual se confiere traslado, el que se evacúa a fojas 37, con fecha 21 de diciembre de 2012, solicitando su rechazo, con costas.

SEGUNDO: Que, los instrumentos privados, de conformidad a nuestra legislación procesal, pueden ser objetados en virtud de falta de integridad, falsedad y/o falta de autenticidad de los mismos, de conformidad a lo dispuesto en artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y considerándose, en la especie, lo contemplado en el artículo 14 de Ley N° 18.287. En este contexto, la impugnación debe ser categórica, expresa e inequívoca y fundada debidamente, lo que no ha acontecido en autos. En consecuencia, no habiéndose formulado en términos categóricos y precisos, no se hará lugar a la objeción de documentos planteada a fojas 35, sin costas, por haber tenido motivo plausible para interponer incidente respectivo.

II.- EN LO REFERENTE A DENUNCIA POR INFRACCION A LEY N° 19.496.

TERCERO: Que, la denunciante, doña Anita Ines Arcos Leighton, fundamenta su reclamo en la circunstancia de haber concurrido a las dependencias de la denunciada para efectuar un depósito bancario, en un día lluvioso y con el piso mojado, teniendo una fuerte caída y fracturándose la mano izquierda, ello, producto del estado en que se encontraba el suelo, lo que imputa a responsabilidad de la denunciada, detallando las consecuencias que ello le ha ocasionado, no habiendo tenido respuesta formal a la presentación que hiciera en su oportunidad en la sucursal del Banco denunciado, por lo que solicita se le condene al máximo de la penalidad legal, como infractor de lo dispuesto en artículo 23 de Ley N° 19.496 en su perjuicio, con costas.

CUARTO: Que, la denunciada, Banco Estado de Chile, a través de su representante, don Cesar Oriol Cortez Villa, solicitó el rechazo de las acciones interpuestas en su contra, con expresa declaración de temeridad y condena en costas, en primer término, por ser hechos de responsabilidad extracontractual y que deben ser conocidas



por la Justicia Ordinaria y, además, porque la denunciante no tiene cuenta corriente bancaria en el Banco del Estado de Chile y "no puede apuntalar su demanda precisando las características del eventual depósito", ya que la oficina de Eleuterio Ramírez sólo atiende a los clientes de cuentas corrientes bancarias, pequeñas y medianas empresas y grandes empresas. Por ello, agrega, el banco no puede responder, conforme Ley de Protección al Consumidor, respecto de personas que no son clientes de esa oficina.

QUINTO: Que, al respecto se debe tener presente lo expuesto en artículos 1, 2, 3 letra e), 4, 12, 16 letra d), 23 Y 50 Y siguientes de Ley N° 19.496, considerándose documentos acompañados de fojas 1 a 3, 13 a 26, 40 a 42, 44 Y 45, 47 Y 50, más testimonial de fojas 31 y siguientes, siendo indispensable el analizar si existe relación de proveedor a consumidor entre la denunciante y la denunciada, conforme artículo 10 de Ley N° 19.496, por cuanto, si existe esta relación, este Tribunal es perfectamente competente para conocer de esta controversia, en donde se le imputa responsabilidad en una caída a un tercero. En ese contexto, la parte denunciante no ha logrado demostrar que existiese relación de proveedor a consumidor entre doña Anita Ines Arcos Leighton y el Banco Estado, por lo que debe rechazarse la acción infraccional y demanda civil de autos

SEXTO: Que, en relación a lo anterior, sólo si se hubiese acreditado esa relación en los términos de Ley N° 19.496, el Tribunal debería proseguir analizando si existió una caída y si esa caída fue responsabilidad por acción u omisión de la denunciada, por lo que, no habiéndose demostrado, se negará lugar a la acción infraccional de 10 principal de fojas 4 Y siguientes de autos, no declarándosele temeraria, al estimarse que, no obstante este rechazo, la denunciante ha tenido fundamentos plausibles para intentar dicha acción y solicitar a un Tribunal que resuelva la controversia planteada, sin costas.

p.DOD...
1J:-7;-0 .00'00
~ • ~
~ \... ~ /~

SÉPTIMO: Que, al no haberse dado lugar a la acción infraccional, no existiendo relación de causa a efecto, no se dará lugar a la demanda civil del otro sí primero de fojas 4 y siguientes, sin costas.

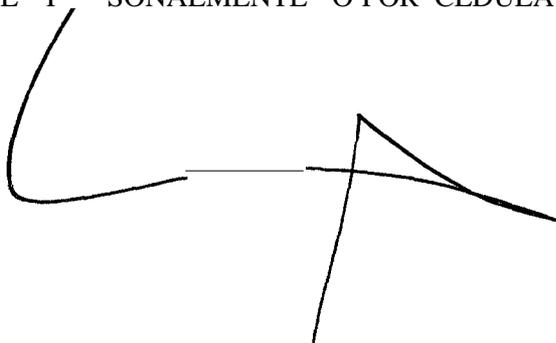
OCTAVO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 letra e), 4, 12, 16 letra d), 23 Y 50 Y siguientes de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 y N° 15.231, SE DECLARA:

- A. NO HA LUGAR a la denuncia de 10 principal de fojas 4 y siguientes, interpuesta por doña ANITA INES ARCOS LEIGHTON, en contra de BANCO ESTADO DE CHILE.
- B. NO HA LUGAR a la demanda civil de indemnización de perjuicios del otrosí primero de fojas 4 y siguientes, interpuesta por doña ANITA INES ARCOS LEIGHTON, en contra de BANCO ESTADO DE CHILE.
- C. No ha lugar a la objeción de documentos de fojas 35, sin costas del incidente.
- D. Cada parte pagará sus costas.

ANOTESE y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA

Rol N' 6.682-12



Pronunciada por don MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza doña Mariela Henriquez Paredes, Secretaria Subrogante.

